

MANUAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO
BODENOR FLEXCENTER S.A.

06 de mayo del año 2024

1. Objetivo.

Establecer los lineamientos que permitan la adecuada implementación y operación de todas las actividades asociadas al Modelo de Prevención de Delitos (en adelante, “MPD” o “Manual”), en dependencias de la Empresa Bodenor FlexCenter S.A. (en adelante “Bodenor”, la “Compañía”, la “Empresa” o la “Sociedad”) y de sus filiales con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley N°20.393 y ley N°21.595.

Se busca implementar efectivamente una cultura de ética organizacional, evitando de manera efectiva las malas prácticas y sus eventuales consecuencias penales para la empresa.

Los conceptos importantes para considerar:

1. **Probidad:** Deviene siendo la honradez, integridad y rectitud en el ejercicio de nuestras funciones. El desempeño honesto y leal de nuestro cargo, en el que prevalece siempre el interés de nuestra empresa por sobre los particulares.
2. **Transparencia:** es la manera de conducir y realizar nuestros procesos y actividades, asegurando el registro íntegro y oportuno de la información que sustenta la toma de decisiones y evidencia el cumplimiento de normativas y leyes. Esto para permitir la auditabilidad de nuestros indicadores, el *accountability* de nuestros resultados, la rendición de cuentas respecto del uso de recursos, como asimismo la debida disponibilidad de esta información para la ciudadanía, las autoridades y los órganos fiscalizadores en los términos que la ley requiere.

2. Alcance y aplicación.

El Modelo descrito en el presente documento, es aplicable a todos los colaboradores de la empresa Bodenor FlexCenter S.A. y sus filiales, lo que incluye a sus directores, gerentes, coordinadores, empleados, personal temporal, y todo personal que trabaje externo para proyectos de la compañía, incluyendo así a contratistas y asesores. La organización espera que todo el personal descrito anteriormente, se comporte de manera recta, estricta y diligente en el cumplimiento, tanto de las normas relacionadas con la anticorrupción, específicamente el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y el cohecho, como de las medidas de prevención y mitigación de éstas, establecidas por la empresa Bodenor FlexCenter S.A.

3. Presentación.

Este documento, comienza dando a conocer la ley N°20.393 sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos que indica, en relación con la ley N°21.595 y continúa con la descripción de los elementos, actividades y responsabilidades asociadas al MPD establecido por la compañía Bodenor FlexCenter S.A., para evitar la comisión de conductas que revistan carácter de delitos según lo señalado en la ley ya mencionada.

4. Introducción.

La Ley 20.393, que ha entrado en vigor en Chile en el año 2009, y sus modificaciones establece y regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos señalados en su artículo primero, entre otros y de mayor relevancia para la operación de la compañía:

- i. Lavado de activos (artículo 27 de la Ley N°19.913) y financiamiento del terrorismo (artículo 8vo de la Ley N°18.314);
- ii. Cohecho de empleados públicos nacionales y funcionarios públicos extranjeros (artículos 250 y 251 bis del Código Penal);

- iii. Alteración fraudulenta de precios por art. 285 del Código Penal;
- iv. Alteración fraudulenta de precios calificada expresado en art. 286 del Código Penal;
- v. Corrupción entre particulares v (artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal);
- vi. Receptación (artículo 456 bis A del Código Penal);
- vii. Alzamiento en contra de los acreedores por art. 463 TER del Código Penal;
- viii. Ventajas indebidas y realización de delitos 1 y/o 11 del art. 470 por parte de veedor o liquidador designado (art. 464 Código Penal);
- ix. Apropiación indebida (artículo 470, número 1, del Código Penal);
- x. Administración desleal (artículo 470, número 11, del Código Penal);
- xi. Estafa (artículo 467 del Código Penal);
- xii. Instrucción a un trabajador en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio de concurrir de igual modo al lugar de trabajo (artículo 318 ter del Código Penal);
- xiii. Los delitos y cuasidelitos de homicidio y lesiones graves;
- xiv. Los delitos ambientales creados por la Ley 21.595;
- xv. Los delitos informáticos de la Ley N°21.459 -entre otros, el ataque a la integridad de un sistema, el ataque a la integridad de los datos informáticos, el acceso o interceptación ilícita de un sistema informático, la receptación de datos y el fraude informáticos.
- xvi. Los demás incluidos y por incluir en la Ley N°20.393, en adelante todos juntos referidos como los “delitos de la Ley 20.393”.

Para los efectos de este Manual se han considerado especialmente la Ley 21.595, Ley de Delitos Económicos, que modifica la Ley 20.393.

Las personas jurídicas logran ser penalmente responsables de los delitos antes señalados según nueva normativa, en cuanto a su perpetración en el marco de su actividad por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica.

Existiendo así mismo una eximición, por parte de la legislación, de la responsabilidad penal a las personas jurídicas que implementen oportunamente un Modelo de Prevención de Delitos, sea este un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir, evitar y detectar la comisión de alguno de los delitos posicionado dentro del catálogo normativo, caso en el cual la ley considera que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido. Es importante señalar que la responsabilidad penal de la persona natural que realiza el acto indebido es perseguida individualmente por el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia (a modo independiente de la persecución penal a tratar en caso de que la persona jurídica que cometió acto a favor suyo sea sometida).

El presente Manual establece las actividades de prevención y mitigación de los eventuales riesgos de comisión de delitos identificados por la empresa y que han sido previamente señalados.

5. Marco legal de la Ley N° 20.393.

La Ley N°21.595, Ley de Delitos Económicos, modifica la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, y otros cuerpos legales, sistematizando los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, a su vez adecuando las penas aplicables, y establece un nuevo estatuto normativo para este tipo de delitos.

La Ley N°20.393 regula también el procedimiento aplicable a la investigación y establecimiento de la responsabilidad penal de una persona jurídica, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

Se debe hacer especial mención respecto a que en el concepto de persona jurídica caben no sólo las personas jurídicas con fines de lucro (sociedades de todo tipo), sino también las instituciones sin fines de lucro como fundaciones y corporaciones, además de las empresas del Estado.

5.1. Delitos Base.

5.1.1. Lavado de Activos: Tipificado en el art. 27 de la Ley N°19.913, requiriendo un delito precedente que genera los fondos que se intentan lavar. Este delito consiste en ocultar o disimular el origen ilícito de dinero o bienes, por provenir éstos de un delito anterior, o de mantener tales activos, de origen ilícito, en su poder.

Se desprende lo siguiente de la legislación:

“Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los artículos 168, en relación con el artículo 178 números 2 y 3; 168 bis y 169, todos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el Título I de la ley 21.459, que Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos 4 bis y IV ter del Título IX del Libro II del Código Penal; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro II del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 número 1 del inciso primero e inciso final, 468 y 470, numerales 1°, 8° y 11, en relación con el referido número 1 del inciso primero y con su inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en las letras f) y h) del artículo 7 de la ley N° 20.009; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2 y 5 del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473; en el artículo 21 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques; en el artículo 11 de la ley N° 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Por lo que, para configurarse su existencia se requiere que los activos que se pretenden de lavar, como se dijo preliminarmente y luego señalado en la normativa, deben provenir de algunos “delitos precedentes”, correspondiendo a cualquiera de las siguientes conductas sancionadas en distintos apartados, a modo de ejemplo se mencionaran algunas disposiciones:

- Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis, del Título V, del Libro II, del Código Penal (se refieren a los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes, fraude al fisco, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias cometido por autoridad o funcionario público, exacciones ilegales, exigir en forma injusta el pago de prestaciones, multas o deudas, cohecho a empleado público nacional o funcionario público extranjero, asociación ilícita y trata de migrantes y personas).
- Título XI de la Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores (se refiere a proporcionar antecedentes falsos a la CMF, dar certificaciones falsas sobre operaciones, contadores y auditores que dictaminen falsamente, entre otros).
- Los artículos 59 y 64 de la Ley N°18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (se refieren a la falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones con el Banco Central de Chile, o en las operaciones de cambios internacionales. Además, sanciona al que fabrique o haga circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal).
- Párrafo tercero del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario (delito tributario consistente en simular operación o mediante maniobra fraudulenta obtener devolución indebida de impuestos).
- Los artículos 468 y 470 N°8, ambos en relación con el inciso final del artículo 467 del Código Penal (se refieren a estafas en su tipo penal más grave, defraudaciones al Fisco, Municipalidades, Cajas de Previsión y de instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes superiores a 400 UTM y estafa en que el monto defraudado sea superior a 400 UTM).
- Artículo 470 n°1 y n°11 (apropiación indebida y administración desleal), también en relación con el inciso final del artículo 467 del Código Penal.
- El artículo 7 de la Ley N°20.009 (uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas).

5.1.2. Cohecho: Delito que, para efectos de la Ley N°20.393, y la responsabilidad penal que atañe a personas jurídicas, se considera cometido por el sujeto que soborna al empleado o funcionario público, ya sea que le ofrece un soborno o consiente en darle el soborno que le solicita el empleado o funcionario público. Tipificadas las situaciones descritas en art. 250 y 251 bis del Código Penal respectivamente.

5.1.2.1. Cohecho a empleado público nacional:

“Artículo 250. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”

El artículo mencionado corresponde a la figura básica del tipo de soborno, sanciona al que ofrece o consiente un beneficio económico al empleado público debido a su cargo en provecho de este, o de un tercero, para que realice acciones o incurra en omisiones (artículos 248, 248 bis y 249 Código Penal). Se sanciona en mayor proporción la acción de ofrecer el beneficio que el consentir en darlo, y se establecen condenas más gravosas cuando el soborno se relaciona con la comisión de delitos funcionarios de art. 249 que cuando se vincula con acciones u omisiones de art. 248 bis, siendo aún así más leve la penalidad del art. 248. A continuación, se citan los artículos mencionados para una mayor comprensión:

“Art. 248. El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.”

“Art. 248 bis. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.”

“Art. 249. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”

5.1.2.2. Cohecho a funcionario público extranjero:

Es la conducta destinada a dar a un empleado o funcionario público extranjero una retribución no debida en el ejercicio del cargo de este. Es la acción desplegada por el sujeto que soborna a un funcionario público extranjero en el ámbito de transacciones internacionales, ya sea que se le ofrezca un soborno o consienta en darle el soborno que le solicita el funcionario. Esto se desprende del artículo 251 bis del Código Penal que a continuación se cita:

“Art. 251 bis. El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.”

5.1.2.3. Normas que aplican a todo cohecho:

Se encuentran tipificadas en los artículos 251 quáter, 251 quinquies y 251 sexies citados a continuación:

“Art. 251 quáter. El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos Párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.”

“Art. 251 quinquies. En el caso de los delitos previstos en los artículos 241, 248, 248 bis y 249, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de las penas señaladas, según corresponda, respecto de todos sus responsables, en los siguientes casos:

1º Cuando hayan sido cometidos por un empleado público que desempeñe un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos, de alta dirección pública del primer nivel jerárquico o por un fiscal del Ministerio Público o por cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción; por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, o por el General Director de Carabineros o el Director General de la Policía de Investigaciones, o

2º Cuando hayan sido cometidos por un empleado público con ocasión de su intervención en cualquiera de los siguientes procesos:

a) La designación de una persona en un cargo o función pública;

b) Un procedimiento de adquisición, contratación o concesión que supere las mil unidades tributarias mensuales en que participe un órgano o empresa del Estado, o una empresa o asociación en que éste tenga una participación mayoritaria; o en el cumplimiento o la ejecución de los contratos o concesiones que se suscriban o autoricen en el marco de dichos procedimientos;

c) El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas por parte de personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento, o

d) La fiscalización de actividades económicas desarrolladas por personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento.

Para los efectos de este artículo, se determinará el valor de la unidad de fomento considerando el vigente a la fecha de comisión del delito.”

“Art. 251 sexies. No será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250, incisos segundo y tercero, y 251 bis aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto del delito contemplado en el artículo 251 bis cuando se ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.”

5.1.3. Alteración fraudulenta de precios: Utiliza artimañas para generar confusión respecto del precio de cierto bien o servicio. Lo encontramos también en su grado de calificado en el siguiente apartado del Código Penal:

“Art. 285. El que por medios fraudulentos alterare el precio de bienes o servicios sufrirá las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo.”

“Art. 286. Se impondrá la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre el precio de bienes o servicios de primera necesidad o de consumo masivo.”

5.1.4. Corrupción entre particulares: Es un delito que sanciona a los que; soliciten, acepten recibir, den, ofrezcan y/o consientan en dar un beneficio económico o de otra naturaleza para favorecer la contratación con un oferente por sobre otro en el ejercicio de sus labores. Es similar al cohecho, pero no participa el funcionario público, se da entre particulares.

Ejemplo: En un proceso de negociación entre Empresa A y Empresa B, el ejecutivo de la Empresa A da dinero al ejecutivo de la Empresa B para cerrar un contrato.

Los artículos que dan cuenta de estas situaciones:

“Art. 287 bis. El director, administrador, mandatario o empleado de una empresa que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.”

“Art. 287 ter. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un director, administrador, mandatario o empleado de una empresa un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.”

5.1.5. Receptación: Este delito se encuentra tipificado en el art. 456 bis letra A del Código Penal sanciona al que, conociendo su origen o pudiendo menos que conocerlo (exigiendo un mínimo de diligencia a su respecto), tenga en su poder especies robadas, hurtadas o procedentes de algún origen ilícito; las compre, venda, transforme o comercialice de cualquier forma.

“Art. 456 bis letra A. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso

dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultos o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato o sustracción de madera y la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.”

5.1.6. Alzamiento en contra de los acreedores: Lo encontramos expresado en el art. 463 TER del Código Penal, en el cual citamos:

“Art. 463 TER. Será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio el deudor que:

1.º Durante cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2.º Dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado la información en términos que ella no refleje la verdadera situación de su activo y pasivo.”

5.1.7. Veedor o liquidador designado proporciona ventajas indebidas o perpetra art. 470 en su número 1 y/o 11: Encontramos este ilícito en el art. 464 del Código Penal citado a continuación:

“Art. 464. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con la sanción accesoria de inhabilitación especial perpetua para ejercer el cargo, el veedor o liquidador designado en cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación que:

1. Proporcionare ventajas indebidas al deudor, a un acreedor o a un tercero.

2. Perpetrare cualquiera de los hechos previstos en los números 1 u 11 del artículo 470.”

5.1.8. Apropiación Indevida: Delito contemplado en el art. 470 N°1 del Código Penal y corresponde a la conducta de apropiarse o no restituir bienes muebles que han sido recibidos en administración u otro título que obligue a devolverlos o entregarlos.

“Art. 470 N°1. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.”

5.1.6. Administración Desleal: Delito tipificado en el art. 470 N°11 del Código Penal donde se sanciona la conducta del que, al tener a su cargo la administración o gestión del patrimonio de otra persona, le causare a esta última un perjuicio, ya sea ejecutando cualquier acción de un modo manifiestamente contrario al interés de ella.

“Art. 470 N°11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.”

5.1.7. Frauda o Engaño (Estafa): Debido a la Ley N°21.595 el tipo ilícito a sufrido modificaciones, donde se instaura su nueva definición, esta sea la siguiente:

“Art. 467: El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

- 1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.*
- 2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.*
- 3. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta.*
- 4. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excede de una unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro.*

Si el perjuicio excede de cuarenta mil unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales.”

5.1.8. Negociación Incompatible: Establecido en el art. 240 del Código Penal, penaliza a cualquier empleado público, árbitro, liquidador, director o gerente de sociedades anónimas que tome interés personal o familiar directa o indirectamente, en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual debiere intervenir en razón de su cargo.

En el contexto de la Empresa, se aplica a directores y gerentes que, sin cumplir las formalidades y requisitos previstos por la Ley, se benefician personalmente o benefician a un tercero asociado a ellos o a un pariente directo o indirecto con ocasión de un negocio apartado.

Ejemplo figurativo: Gerente a cargo de un proceso de contratación de un prestador de servicios para la Empresa, en el cual uno de los interesados es una empresa de su pariente directo. En ese caso, el Gerente debe informar esta situación en la instancia correspondiente y abstenerse de participar en el proceso. Se incurre en el delito si no se informa la situación mencionada ni cumple

con procedimientos respectivos, y posteriormente asigna el contrato a la empresa de la cual es relacionado.

“Art. 240. Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1º El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2º El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3º El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 de este Código.

4º El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5º El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarias a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

6º El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

7º El director o gerente de una sociedad anónima abierta o especial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

Tratándose de una sociedad anónima abierta o especial, las mismas penas referidas en el inciso primero se aplicarán al director o gerente que diere o dejare tomar interés a personas consideradas por la ley como partes relacionadas.”

5.2. Delitos Informáticos y Seguridad Informática:

Importancia de Ley N°21.459, a la luz de la incorporación del artículo primero de la Ley N°20.373, con el objetivo de adecuarlos al “Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa”, conocido internacionalmente como el “Convenio de Budapest”.

Existiendo así una modernización de los tipos penales para adecuarlos a las nuevas formas de comisión de los delitos informáticos relacionados a los avances progresivos que la tecnología nos presenta, incorporando, gracias a la actualización, riesgos nuevos que anteriormente no existían.

Las nuevas formas de persecución en cuanto a sancionar este tipo penal devienen siendo los siguientes:

1. Ataque a la integridad de un sistema informático o para efectuar su normal funcionamiento en su artículo primero.
2. Acceso ilícito a un sistema de información (sin exigencia de un determinado propósito) en su artículo segundo.
3. Acceso e interceptación ilícita de información en su artículo tercero.
4. Ataque a la integridad de datos informáticos en su artículo cuarto.
5. La falsificación informática con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos en su artículo quinto.
6. Se incluye la figura expresa de “Fraude Informático” en su artículo séptimo, permitiendo sancionar aquellas estafas comeditas mediante medios electrónicos que antes sólo podían reconducir parcialmente a las figuras generales de fraude.
7. A su vez es sancionan la receptación de datos informáticos y abuso de dispositivos.

5.3. Delito de Inobservancia del Aislamiento o de Otras Medidas Dispuestas por la Autoridad Sanitaria en Pandemia:

Mediante la Ley N°21.240 de fecha 20 de junio de 2020, dada la contingencia sanitaria provocada por COVID 19, se agrega como delito base el artículo 318 ter del Código Pena en el cual se sanciona a los empleadores que ordenen a un empleado o subordinado concurrir a su lugar de trabajo a pesar de que éste se encuentre en aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad correspondiente.

“Art. 318 ter. El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.”

5.4. Sanciones Penales de la Ley N°20.393.

La legislación asigna diferentes niveles de sanción a la persona jurídica para los casos en los que se establezca su responsabilidad penal en alguno de los delitos contemplados expresamente por ella, sanciones que pueden ir desde: la pérdida de beneficios fiscales, altas multas bajo el sistema de días-multas, prohibición de celebrar contratos con el Estado u otros organismos del estado, hasta la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

6. Funciones y responsabilidades.

6.1. Directorio:

- a. Aprobar y cumplir con el MPD y el Código de Ética, promoviendo e impulsando una cultura de Compliance.
- b. Designar y revocar de su cargo a un Encargado de Prevención de Delitos (en adelante, “EPD”), de acuerdo con lo establecido por la Ley N°20.393. El Directorio estará encargado de procesar su nombramiento.
- c. Proveer o autorizar un presupuesto específico que incluya medios y recursos necesarios para cumplir el rol de EPD y sus responsabilidades derivadas de su función.
- d. Velar por la correcta implementación y efectiva operación del presente Manual.
- e. Hacer recepción y evaluar los informes de gestión y funcionamiento del MPD generados por el EPD y el Gerente Legal Corporativo relacionados a un eventual incumplimiento del MPD, así también según lo establecido en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Bodenor.
- f. Decidir si se certificará el modelo de acuerdo con lo establecido a la Ley N°20.393.
- g. Evaluar las gestiones y procedimientos incluidos en el MPD.

6.2. Gerente General:

- a) Entregar la información que requiera el EPD para el desempeño de sus funciones en relación con la implementación, operatividad y efectividad del MPD.
- b) Nombrar a un EPD provisorio, en caso de que este renuncie, sea removido, o presente cualquier impedimento para ejercer el cargo, en tanto el Directorio nombra un reemplazante definitivo.
- c) Velar por que todas las áreas de Bodenor cumplan con la entrega de información requerida por el EPD.
- d) Informar al EPD, cualquier situación observada, que tenga relación con la Ley N°20.393 y las gestiones relacionadas con el MPD.
- e) Apoyar al EPD asegurando su acceso irrestricto y permanente a la información y a las personas, así como también en la coordinación de las actividades propias del MPD, en las áreas que se requiera.
- f) Apoyar en la implementación de los controles para mitigar los riesgos identificados en la Matriz de Riesgos de Delitos, en adelante la “Matriz de Riesgos”.
- g) Informar al EDP cualquier situación observada que tenga relación con el incumplimiento de la Ley N°20.393 y las gestiones relacionadas al MPD.

6.3. Gerente Legal Corporativo:

- a. Analizar denuncias recibidas, a través de los canales oficiales dispuestos en Bodenor.
- b. Determinar y coordinar en conjunto con el EPD las investigaciones derivadas de las denuncias recibidas.
- c. Proponer al Directorio, en conjunto al EPD, las sanciones aplicables frente a un eventual incumplimiento del MPD, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Compañía.
- d. Informar al EPD de cualquier situación observada que tenga relación con el incumplimiento de la Ley N°20.393 y las gestiones relacionadas al MPD.

6.4. Otras Gerencias:

- a. Entregar la información que requiera el EPD para el desempeño de sus funciones en relación con la implementación, operatividad y efectividad del MPD.
- b. Ejecutar los controles de carácter preventivo que se establecen en la Matriz de Riesgos.
- c. Implantar los controles para las brechas identificadas producto de las revisiones que se efectúen de conformidad con lo señalado en las secciones 8.3.4.1 letra b) siguiente, sin perjuicio de otros controles cuya implementación pueda ser requerida por el Directorio.
- d. Informar al EDP cualquier situación observada que tenga relación con el incumplimiento de la Ley N°20.393 y las gestiones relacionadas al MPD, particularmente si se sospecha la participación del gerente general, otros gerentes o ejecutivos principales, representantes de la Sociedad o quienes realicen actividades de administración y supervisión para la Compañía.

6.5. Colaboradores, contratistas y proveedores:

- a) Cumplir con lo dispuesto en este Modelo de Prevención de Delitos.
- b) Tomar todas las medidas necesarias para asegurar que no incurrirán en alguno de los Delitos establecidos en la Ley N°20.393, así como en cualquier actividad ilegal. Para tales efectos tendrán el derecho y el deber de solicitar al EPD cualquier aclaración respecto del contenido del Modelo de Prevención de Delitos, del sentido y alcance legal de los Delitos y actividades prohibidas en general y participar en las jornadas de capacitación de estas materias que organice la Compañía.
- c) Informar, por los canales definidos, de cualquier situación que pudiera ir en contra de lo establecido en el presente Modelo de Prevención de Delitos o que implique la comisión de cualquier Delito establecido en la Ley N°20.393 y, en general, cualquier antecedente del que tenga conocimiento relativo a cualquier otra acción u omisión que sea contraria a derecho o que contravenga las normas internas de la Compañía o su Código de Ética.
- d) Cooperar con cualquier auditoría e investigación interna que lleve adelante el EDP, ante el conocimiento o indicio que adquiera sobre la comisión Delitos establecidos en la Ley N°20.393, o bien respecto al incumplimiento de alguna norma contenida en el Modelo de Prevención de Delitos.

7. Elementos del modelo de prevención.

Conforme lo establecido en el artículo 4° de la ley N°20.393 que establece responsabilidad penal para personas jurídicas, Bodenor ha determinado voluntariamente la implementación de un Modelo de Prevención de Delitos que considera los siguientes elementos:

1. **Designación de un “Encargado de Prevención de Delitos” o también referido a él como “Compliance Officer” o “Oficial de Cumplimiento”.** Considerando las buenas prácticas en materia de gobierno corporativo de distintos organismos internacionales y la necesidad de continuar avanzando en el desarrollo e instalación de un ambiente de control de riesgos de toda índole, el directorio debe de establecer la función del oficial de cumplimiento.

Conscientes de la importancia de contar con un rol responsable de liderar y coordinar la estrategia de cumplimiento de la empresa, definir su estructura y procesos, avanzamos diseñando esta función, cuya esencia es apoyar a todas las áreas en la identificación de este tipo de riesgos, con el mayor sentido preventivo posible. También debe empujar a que la

compañía cuente con los recursos, procesos y sistemas que garanticen el acatamiento regulatorio y normativo.

Para estos efectos, se ha designado de manera unánime que el **Señor Emilio Ulloa ostentará el cargo de Encargado de Prevención del Delito** a contar de la fecha en la cual entre en vigor el presente MPD.

2. **Definición de medios y facultades del EPD.** Cuenta con medios y facultades suficientes para la realización de sus laborales, podemos mencionarlas como las siguientes:
 - a. **Autonomía:** Respecto de la administración de Bodenor para efectos de acceder y reportar directamente ante ejecutivos o directorio con el objetivo de informar sus hallazgos y rendir cuenta de su gestión.
 - b. **Recurso presupuestario:** Así como también definir el personal suficiente para efectuar implementaciones, operaciones y revisiones del Manual en concordancia con la Ley.
 - c. **Acceso absoluto a toda la información necesaria:** Para el adecuado desarrollo o desempeño de sus funciones, y a la que se pueda tener acceso conforme a la Ley.
 - d. **Infraestructura básica y adecuada:** Para el buen desarrollo de su rol y responsabilidades, estos sean: herramientas tecnológicas e infraestructuras físicas.

Las responsabilidades del EPD:

- a) Diseñar, desarrollar e implementar el MPD y dar su cumplimiento de manera oportuna, velando por el correcto establecimiento y operación del mismo.
- b) Velar por la actualización del Manual y Modelo de Prevención de Delitos, de acuerdo con los cambios normativos y el entorno de negocios de la Empresa.
- c) Informar su gestión al menos semestralmente y/o cuando las circunstancias lo ameriten al directorio sobre el estado del MPD y temas de su competencia.
- d) Proponer, desarrollar e implementar con la gerencia responsable o dueña del proceso, aquellas políticas, procedimientos y/o actividades de control necesarias para complementar el MPD.
- e) Validar el diseño y alcance de los programas de entrenamiento del Modelo de Prevención de Delitos bajo la Ley 20.393 para los empleados y colaboradores de Bodenor.
- f) Velar que la información relativa al MPD contenido en protocolos, políticas y procedimientos sea de conocimiento en el diario actuar de los empleados y colaboradores.
- g) Solicitar a las correspondientes áreas los registros o evidencias de cumplimiento y ejecución de los controles bajo su responsabilidad;
- h) Identificar brechas y determinar planes de acción para el cierre de éstas.
- i) Recibir información por parte del equipo de Investigaciones sobre las denuncias presentadas por la falta de cumplimiento del MPD o comisión de un acto ilícito.
- j) Tomar conocimiento y efectuar un análisis de toda operación inusual o sospechosa de cualquier colaborador de la Compañía incluyendo a gerentes, ejecutivos principales y colaboradores, y, de considerarlo necesario, presentar el caso ante el Directorio y Gerente Legal Corporativo. A efectos del análisis, el EPD deberá recabar toda la documentación relacionada con esa operación, generando para tales efectos un archivo de antecedentes.

- k) En coordinación con las personas responsables de las áreas y el equipo de Investigaciones, deberá proponer las medidas que a su juicio le parezcan más oportunas, incluyendo la denuncia a la policía, fiscalía o tribunal entre otras, con asistencia del área Legal.
 - l) Establecer procesos de monitoreo y auditoría cuando correspondan para confirmar el cumplimiento de las actividades del MPD.
 - m) Efectuar el seguimiento de las recomendaciones o instrucciones que emanen del proceso de certificación.
 - n) Registrar y mantener la evidencia referente a sus tareas de prevención de delitos.
 - o) Prestar amplia colaboración en el proceso de certificación del Modelo de Prevención de Delitos.
 - p) Documentar evidencia respecto del desarrollo e implementación de los procedimientos incluidos en el presente MPD.
 - q) Intervenir, cuando corresponda, en las demandas, denuncias o gestiones judiciales que decida emprender la Compañía en relación con los delitos señalados en la Ley N°20.393, y, cuando corresponda, aportar los antecedentes que mantenga en su poder o de los cuales tuviere conocimiento debido a su cargo.
3. **Establecimiento de un sistema de prevención de los Delitos contemplados en la Ley.** El EPD, junto con la administración de la empresa, deberá disponer un “Sistema de Prevención de delitos”, que contenga como base mínima lo siguiente:

- **Identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos contemplados en la Ley.**

El Encargado de Prevención de Delitos es el responsable del proceso de identificación de riesgos de ocurrencia de Delitos, en cada una de las áreas de la Compañía. Este proceso de identificación se deberá realizar anualmente o cuando surjan cambios relevantes e importantes en cualquier área de negocio, lo cual deberá contar con un debido respaldo.

Todas las áreas de Bodenor deberán colaborar con la identificación de riesgos realizada por el EPD. Para ello, el EPD podrá realizar entrevistas a los Colaboradores, revisar los procedimientos y políticas en conjunto con sus ejecutores, y recibir cualquier información que los Colaboradores puedan aportar de acuerdo a su experiencia y funciones.

Para efectos de lo anterior, el Encargado de Prevención de Delitos deberá preparar la Matriz de Riesgos, la cual refleja la identificación de las actividades o procesos de la Compañía que generan o incrementan el riesgo de ocurrencia de los Delitos, como asimismo establece sus respectivos controles de mitigación o eliminación.

- **El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos identificados como riesgosos, programar y ejecutar sus labores de una manera que prevengan la materialización de los delitos de la Ley N°20.393.**

Para cada uno de los controles que se identifiquen en la Matriz de Riesgos, se deberá establecer la evidencia o respaldo de su desarrollo. Se debe de identificar en esta:

1. Descripción de la actividad de control.
 2. Frecuencia de aplicación.
 3. Características del control (preventivo o detectivo).
 4. Identificación del responsable de su ejecución.
 5. Evidencia de la realización del control.
 6. Tipo de control (manual o automático).
- **La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la Compañía prevenir su utilización en los delitos de la Ley N°20.393.**

El EPD, en conjunto al Departamento de Auditoría Interna de la Empresa, deberá verificar los controles establecidos a través de la implementación del MPD operando de acuerdo a su diseño, objeto de identificar eventuales deficiencias de control que pudieran afectar de manera significativa la operación del MPD o que pudieran aumentar la probabilidad de comisión de Delitos.

Recepcionados los resultados de la evaluación de cumplimiento de los controles, las Gerencias respectivas y los Colaboradores, con apoyo del EPD y Auditoría Interna, procederán a corregir las deficiencias detectadas mediante la implementación de acciones y planes correctivos, los que serán evaluados en la siguiente etapa del proceso de revisión.

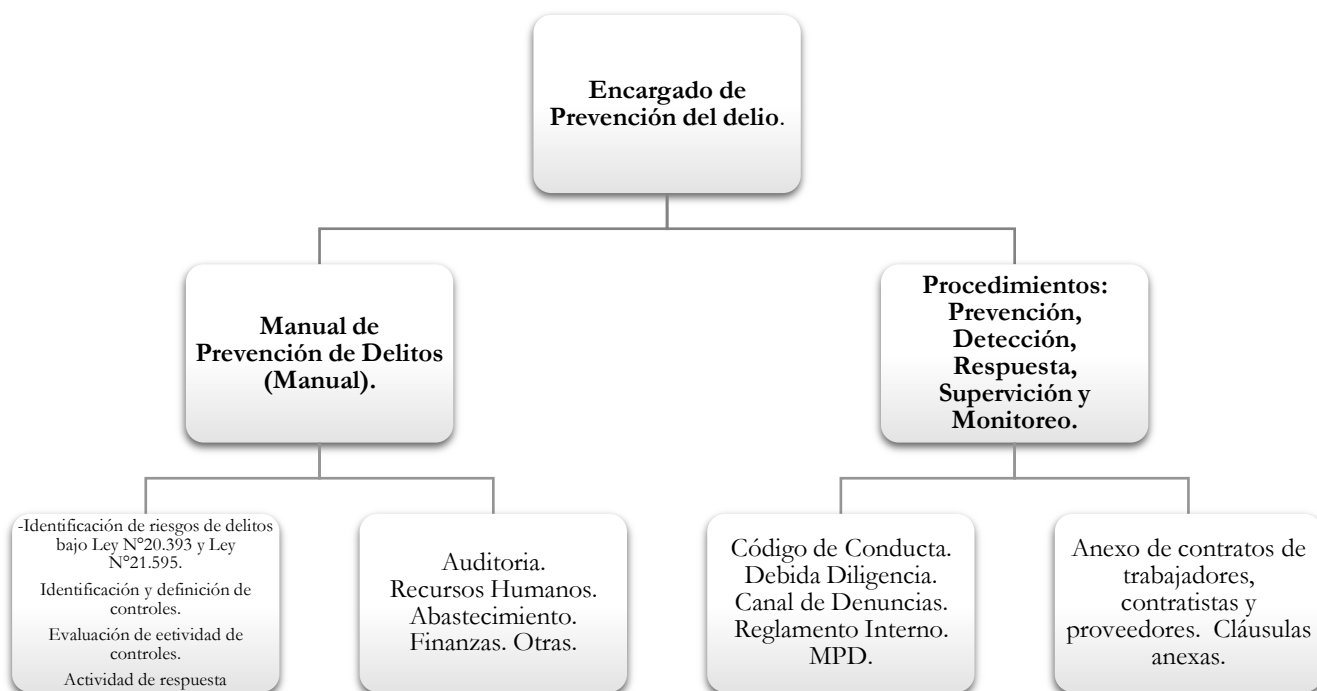
- **La existencia de sanciones administrativas internas, así como de mecanismos de denuncia y/o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el Sistema de Prevención de Delitos.**
- **La incorporación de las obligaciones, sanciones y prohibiciones en los reglamentos internos que la compañía dicte al efecto, así como cláusulas de cumplimiento de la Ley N°20.393 en los contratos de trabajo, proveedores y socios comerciales.**

Bodenor implementa un procedimiento de prevención de delitos que se desarrolla mediante actividades de: Prevención, Detección, Respuesta, Supervisión y Monitoreo. Las actividades mencionadas están orientadas al apoyo del funcionamiento y ejecución del MPD, siendo el EPD el responsable de su correcta supervisión y ejecución.

Actividades de Prevención:

La prevención eficaz ayuda a evitar conductas u omisiones impropias desde su origen o inicio. El objetivo de las actividades de prevención es evitar incumplimientos o violaciones al MPD y prevenir la comisión de los Delitos señalados en la Ley.

Esquema sintetizador:



4. Herramientas principales del MPD:

Estas herramientas están destinadas para asegurar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional sobre políticas de prevención para conseguir un correcto Manual de Prevención de Delitos. Podemos encontrar las siguientes:

1. Matriz de riesgos de delitos.
2. Canal y procedimiento de denuncias.
3. Título relativo al Modelo de Prevención en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.
4. Protocolos, políticas y procedimientos definidos para apoyar los controles mitigantes de los riesgos de delitos.
5. Cláusulas contractuales especiales en contratos de trabajo y contratos con proveedores.
6. Plan de capacitación y comunicación dirigido a los trabajadores y colaboradores de Bodenor.
7. Plan de seguimiento y monitoreo del Manual de Prevención de Delitos.

5. Procedimientos de Prevención:

5.1. Procedimiento de difusión y entrenamiento.

Bodenor, mediante su EPD, desarrollará programas de capacitación e inducción con el fin de crear cultura colaborativa y de prevención de los delitos contemplados en la Ley N°20.393 y transmitir a todos sus colaboradores la importancia del cumplimiento del MPD.

El EPD, junto al Área de Recursos Humanos, deberá desarrollar:

- Programa de Inducción a los Colaboradores que ingresen a la Empresa en la cual se incluya charla introductoria que le permite identificar y evitar eventuales incumplimientos al MPD, dejando constancia escrita de su entrega y recepción.
- Programa de Capacitación a todos los Colaboradores de la Empresa. EPD como el responsable, junto al Área de Recursos Humanos, sobre el diseño, implementación y ejecución de un programa de capacitación al personal y ejecutivos principales de Bodenor, debiendo asegurarse de abordar el presente MPD con sus disposiciones y procedimientos, sus consecuencias, normativas y sanciones.
- Generar una copia del MPD publicada en la página web <https://bodenorflexcenter.cl/>, a su vez se insertará una referencia del Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa.

5.2. Procedimientos de identificación y evolución de los riesgos y controles.

Identificación y evaluación de riesgos de Delitos para la Empresa y sus respectivos controles. Para lo anterior se deben efectuar las siguientes actividades:

- I. **Identificación de riesgos:** Mediante reuniones entre EPD y gerentes de las principales áreas que participen en actividades que pudieran implicar una responsabilidad penal de la persona jurídica.

Esto implica conocer y entender los procesos de cada una de las unidades de negocio de Bodenor e identificar los principales escenarios de riesgos de comisión de los Delitos que pudieran ser cometidos en interés o provecho directo e inmediato de la Compañía, y que pudiesen ser efectuados por los accionistas, principales ejecutivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, así como por las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los actores mencionados.

Los riesgos identificados se establecerán en la Matriz de Riesgos de la Empresa.

- II. **Identificación de controles:** Desprendido de lo previamente expresado en este documento, cada control deberá identificar al menos:

1. Descripción de la actividad de control.
2. Frecuencia de aplicación.
3. Características del control (preventivo o detectivo).
4. Identificación del responsable de su ejecución.
5. Evidencia de la realización del control.
6. Tipo de control (manual o automático).

- III. **Evaluación de riesgos:** Los riesgos identificados deben ser evaluados para su priorización, con el objetivo de determinar las áreas o procesos de mayor exposición, lo que permitirá enfocar los recursos y esfuerzos. Para evaluar los riesgos se utilizarán los parámetros de impacto y probabilidad (Ver Tabla N°1 y N°2). Para la evaluación

de los riesgos identificados debe participar el EPD junto a los gerentes de área que participaron en el proceso de identificación de los riesgos de Delitos. Sin embargo, también se podrá invitar a otros Colaboradores que tengan conocimiento de los riesgos a ser discutidos y gocen de la autoridad para tomar decisiones relacionadas a las estrategias de control y otras formas de administración de los riesgos.

Tabla N°1 Escala de Impacto (Ejemplo):

Reputación	Permisos	CRITERIOS	
- Cobertura adversa de amplia difusión en medios a nivel internacional o nacional - Pérdida grave del apoyo o credibilidad de los grupos de interés - Intervención o sanción por parte del Estado y/o gobierno que impida la operación	- Disolución de la persona jurídica. - Multas máximas del tribunal de libre competencia. - Sentencia condenatoria para miembros del directorio y altos ejecutivos	Critico	Nivel 5
- Cobertura adversa de amplia difusión en medios a nivel regional en el país - Pérdida grave o disminución sensible del apoyo o credibilidad de los grupos de interés - Sanción por el organismo regulador por incumplimientos graves con impacto público o mediático	- Cierre definitivo de planta o terminal marítimo. - Prohibición de celebrar contratos con organismos del Estado.	Alto	Nivel 4
- Cobertura adversa de amplia difusión en medios a nivel local - Inquietudes por parte de los grupos de interés - No conformidades o Sanciones por el organismo regulador	- Sanciones por incumplimientos provenientes del ente regulador (Eje.: SEC, SII, Inspección del trabajo) - Demandas de connotación pública (concesionarios).	Moderado	Nivel 3
- Cobertura adversa puntual en medios a nivel nacional, regional o local - Inquietudes por parte de colaboradores / empresas asociadas que afecten el clima laboral - observaciones o sanciones menores por el organismo regulador	- Sanciones menores por incumplimiento contractual. - Demandas laborales	Bajo	Nivel 2
- Difusión a nivel interno (proceso, equipo de trabajo) - Inquietudes por parte de colaboradores / empresas asociadas que no afectan el clima laboral	Incumplimiento regulatorio que no implica sanciones (Eje.: notificación del regulador)	Muy Bajo	Nivel 1

Tabla N°2 Escala de Probabilidades (Ejemplo):

Criterios	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
	Casi Nunca	Improbable	Moderado	Probable	Casi cierto
Proceso	Soporte	Soporte	Soporte / Core	Core	Core
Recursos Expuestos	Bajo	Bajo / Moderado	Moderado	Moderado / Alto	Alto
Frecuencia del proceso	Anual	Mensual	Mensual / Diario	Diario	Varias veces al día
Masividad	1 o 2 personas	1 o 2 personas	Un Área	Varias Áreas	Varias Áreas

Para determinar la probabilidad inherente del riesgo, se utilizan los cuatro criterios expresados en la tabla anterior. Al evaluar el conjunto de criterios se determina en forma de cascada el nivel de

probabilidad específico para riesgo identificado, quedando considerado únicamente aquel criterio evaluado con mayor probabilidad.

Conforme a lo anterior, se realiza la priorización de riesgos en las siguientes etapas:

1. Se determina la magnitud inherente del riesgo identificado considerando: el impacto y probabilidad de su materialización, sin considerar controles actuales.
2. Identificación de controles existentes y se evaluará su efectividad.
3. Determinar magnitud residual de cada riesgo, según efectividad de controles del punto anterior.
4. EPD debe priorizar riesgos identificados, de mayor a menor en virtud de la adecuada mitigación de controles existentes.
5. EPD definirá estrategia o plan de acción que se implementará a la Empresa para enfrentar los riesgos identificados.

IV. Evaluación de Controles: Controles identificados por cada riesgo serán evaluados de manera individual, en relación con mitigación del riesgo del delito al que aplica. En base a esta evaluación se podrá estimar si el control:

1. Mitiga razonablemente el riesgo de delito (Cumple).
2. Mitiga parcialmente el riesgo de delito (Cumple Parcialmente).
3. No mitiga razonablemente el riesgo del delito (No Cumple).

La Matriz de Riesgo, en consideración a los cuatro puntos antes mencionados, tendrá la siguiente estructura:

- Proceso.
- Delito.
- Riesgo.
- Evaluación Inherente del Riesgo (Impacto/Probabilidad).
- Descripción de Control.
- Responsable de su ejecución.
- Evidencia de la realización del control.
- Tipo de control.
- Evaluación Residual del Riesgo (Impacto/Probabilidad).

5.3. Procedimiento de ejecución de controles de prevención de delitos:

Son aquellos controles relacionados a las áreas, procesos o actividades con exposición a la comisión de delitos documentados en la Matriz de Riesgos. Se deben detallar las actividades de control de cada área en función de los riesgos identificados.

6. Actividades de Respuesta.

Establecen resoluciones, medidas disciplinarias y/o sanciones a quienes incumplan con el MPD o ante indicadores de delitos de Ley N°20.393, incluyendo la revisión de las actividades de control vulneradas.

Las siguientes son actividades de respuesta:

6.1. Procedimiento de denuncias:

En el caso de que algún Colaborador de la Compañía tenga sospechas fundadas de la ocurrencia de un Delito deberá denunciar, por medio del Canal Oficial de Denuncia, al EPD dentro de las próximas 24 horas ocurrido el acontecimiento.

La denuncia deberá procesarse por medio del correo **“canaldedenuncias@bodenorflexcenter.cl”**, creado para estos efectos.

Así como también la Empresa cuenta con un canal de denuncias en su portal web, a saber, **<https://bodenorflexcenter.cl/canal-de-denuncias/>**

La constancia deberá contener; la descripción clara de los hechos que la fundan, detallando lugar y fechas referenciales, nombre y/o cargo de los involucrados.

Los únicos que tendrán acceso a estas informaciones serán preliminarmente el EPD y el Gerente General de Bodenor, para poder analizar los antecedentes y sus elementos para que, dentro de las próximas 72 horas, tomar las acciones y medidas correspondientes para iniciarse una investigación o medidas que se estimen convenientes atendido el caso particular.

En un plazo máximo de 10 días hábiles desde recibida la denuncia, y en caso de que la investigación interna arroje la eventual existencia del Delito, el EPD deberá evacuar un informe detallado con sus fundamentaciones y recomendaciones pertinentes para luego enviar al Directorio.

6.2. Procedimiento de determinación de sanciones disciplinarias:

Directorio luego revisará el informe emitido por el EPD y podrá aplicar las medidas disciplinarias al o los Colaboradores que corresponda ante el incumplimiento del MPD, tomando en consideración:

- Debe existir proporcionalidad en la sanción con la falta cometida.
- Deben ser consistentes con las políticas y procedimientos disciplinarios de la Compañía.
- Aplicables a todas las partes relacionadas.
- La sanción ante la contravención a las normas del presente MPD podrá ser considerada como falta grave exponiéndose el Colaborador a las sanciones estipuladas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa.

6.3. Procedimiento de Comunicación de Sanciones y Mejora de Controles:

- Adoptarse medidas disciplinarias, conjunto al Gerente General, debe resolver la conveniencia de comunicar estas a todos los que integren Bodenor, con el fin de difundir su compromiso de resguardar los principios y ética declarados.
- Evaluar riesgos y actividades de control vulnerados en cada uno de los casos resueltos, para determinar la necesidad de establecer:
 - Nuevas actividades de control.
 - Mejoras en las actividades de control que no fueron efectivas.

6.4. Procedimiento de Denuncias a la Justicia:

Ante la detección de un hecho que pueda tipificarse como Delito, el Directorio, revisados los antecedentes del caso, podrá:

- (i) Instruir se realice la respectiva denuncia ante el Ministerio Público o la Policía, querrellarse en los Tribunales Penales correspondientes o;
- (ii) Seguir investigando para formarse una convicción en cuanto a la existencia del Delito, de lo cual deberá dejarse constancia en actas. En caso de que se toma la convicción de no haber un Delito del presente MPD, no se realizará acción alguna, debiendo archivar los antecedentes del caso en la Compañía. Si bien la Compañía no se encuentra obligada por la Ley a denunciar, es una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal de la persona jurídica. El Artículo 6° de la Ley N°20.393, establece: *“Se entenderá especialmente que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando, en cualquier estado de la investigación o del procedimiento judicial, sus representantes legales hayan puesto, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, el hecho punible en conocimiento de las autoridades o aportado antecedentes para establecer los hechos investigados.”*

7. Actividades de supervisión y monitorio:

Las actividades que facilitaran la verificación de la aplicación efectiva del MPD son las siguientes:

- 7.1. Velar que se realicen las auditorías internas relacionadas a la prevención de los Delitos en las distintas plantas de la Compañía, y verificación del cumplimiento de los controles de mitigación respectivos.
- 7.2. En caso de que, producto de las auditorías internas se levanten puntos relativos a la posible ocurrencia de los Delitos, velar por el establecimiento e implementación de los planes de acción correspondientes.
- 7.3. Verificar constantemente la efectividad de los controles establecidos.
- 7.4. Analizar la razonabilidad de las transacciones que desarrollen dentro del giro de la Compañía.
- 7.5. Verificar el cumplimiento de las restricciones establecidas en los procedimientos.
- 7.6. Otras actividades que el EPD estime convenientes.
- 7.7. En aquellas actividades de monitoreo donde se requiera determinar una muestra, el EPD en conjunto con quien tenga a cargo la revisión, deberán determinar y documentar el criterio a utilizar para ello.

8. Actualización del Modelo de Prevención de Delitos:

Se efectuará una actualización de este Manual, de la Matriz de Riesgos y los controles mediante una evaluación periódica del diseño y efectividad operativa de los mismos.

El EPD deberá tener en consideración para dicha actualización:

- 8.1.** Conocer nuevas normativas aplicables.
- 8.2.** Cambios relevantes en la organización y/o industria en la que se encuentra.
- 8.3.** Seguimiento de mejores implementadas a las actividades de control.

8. Supervisión y certificación del sistema de prevención de delitos en Chile.

El EPD debe establecer los métodos para la supervisión efectiva del Modelo de Prevención de Delitos, con el fin de identificar y corregir sus fallas, así como modificarlo de acuerdo con el cambio de condiciones que eventualmente pueda enfrentar la Compañía.

El Encargado de Prevención, podrá requerir la realización de auditorías, sobre diversos aspectos de funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos, estar enterado de cualquier cambio que se produzca en el entorno interno y/o externo de la Compañía, con el fin de actualizar o modificar el modelo según requiera. La Compañía podrá realizar la Certificación del MPD con el fin de confirmar su correcto diseño e implementación.

El proceso de certificación permitirá a la Administración de la Compañía representar la fortaleza del MPD y su habilidad para prevenir la ocurrencia de los delitos contenidos en la Ley 20.393. Para este efecto, la certificación deberá ser llevada a cabo por una entidad registrada y autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

9. Vigencia y mantención del MPD.

El presente MPD comienza a regir con fecha **06 de mayo del año 2024**, instancia en el cual el Directorio de Bodenor FlexCenter S.A. le otorgó su aprobación y deberá ser actualizado en cuenta a la Ley N°20.393 sea modificada o cuando así corresponda producto de las evaluaciones y reportes que se efectuarán conforme a lo anteriormente establecido.